



ACC: 1876908 / DOC: 1661712 /

**RESUELVE CONTROVERSIAS PRESENTADA  
POR CHESTER SOLAR V SPA EN CONTRA DE  
CGE DISTRIBUCIÓN S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**22909**

**SANTIAGO,**

**20 MAR 2018**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N° 101, de 2014, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en la Resolución Exenta N° 501, de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

**CONSIDERANDO:**

1º Que mediante carta ingresada a SEC con el N° 29638, de fecha 7 de diciembre de 2017, el Sr. Andrés Yoon-Jung Ha Chun, en representación de la empresa Chester Solar V SpA, presentó a esta Superintendencia un reclamo en contra de CGE Distribución S.A, en adelante CGED, en relación con una controversia surgida con ésta por la aplicación del D.S. N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N° 101, de 2014, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos", el adelante D.S. N° 244.



La reclamante solicita a esta Superintendencia que resuelva la controversia suscitada entre Chester Solar V SpA y CGED respecto de la prórroga de vigencia del Informe de Criterios de Conexión (ICC) del PMGD Sauce, debido a la imposibilidad de conectar el proyecto dentro del plazo de vigencia por razones de caso fortuito o fuerza mayor. Al respecto señala lo siguiente:

"Mi representada, la sociedad Chester Solar V SpA, se encuentra desarrollando un proyecto de generación de energía denominado "Parque Solar Fotovoltaico El Sauce" (en adelante, el "Proyecto"), una planta solar fotovoltaica ubicada en la comuna de Las Cabras, Provincia de Cachapoal, Región Metropolitana; de una capacidad instalada de 2,98 MW, por lo que se trata un Pequeño Medio de Generación Distribuido de acuerdo a lo establecido en el DS N° 244 de 2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Nos vemos en la necesidad de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en vista de que existe controversia entre la Compañía Distribuidora CGE y nuestra empresa interesada en conectarse a la red, Chester Solar V SpA.

La controversia se ha producido a propósito de un desafortunado e involuntario accidente que afectó un equipo clave para la planta que ocurrió en una bodega de nuestro proveedor logístico por lo que nos vemos imposibilitados de conectar a la red antes del 8 de Diciembre, fecha en que nuestro ICC expira.

En vista de esto, considerando que estamos aún dentro del período de la ICC y apelando al artículo 18 del Decreto Supremo 244 en su último párrafo le solicito por favor su ayuda para que desde la SEC se pueda revisar nuestro caso junto con la fecha límite de conexión del proyecto.

Cabe recalcar que la planta ya está construida en su gran totalidad, para lo cual adjuntamos material de evidencia.

Finalmente, le ruego notar que está en nuestro mayor interés el finalizar la interconexión de nuestra planta e injectar energía al sistema interconectado central de Chile, por lo que vuestra opinión y resolución será sumamente importante para nosotros.

Para mayores antecedentes, favor consultar documentos adjuntos:

- Información del ICC del Sauce (junto con modificaciones)
- Cartas de Comunicación entre Chester Solar V SpA (PMGD) y CGE Distribución S.A.
- Reporte de Siniestro (Administrador de Bodega, AGUNSA)
- Acta de Inspección 111066 (de Liquidador de la compañía de Seguros JPAV)
- Reporte de avance de la Obra (de nuestro constructor Biosar Chile SpA)

A la espera de su respuesta y siempre agradecido de su gentil cooperación. Sin otro particular, le saluda atentamente,"

**2º** Que mediante Oficio Ordinario N° 26809, de fecha 29 de diciembre de 2017, esta Superintendencia declaró admisible el reclamo presentado por la empresa Chester Solar V SpA. en contra de CGED.

**3º** Que mediante Oficio Ordinario N° 701, de fecha 17 de enero de 2018, esta Superintendencia dio traslado de la controversia presentada por la empresa Chester Solar V SpA. y solicitó antecedentes a CGED.

**4º** Que mediante carta ingresada a SEC con el N° 29638, de fecha 02 de febrero de 2018, CGED., dio respuesta al Oficio Ordinario N° 701 señalado en el numeral anterior, informando lo siguiente:

"Que, de conformidad con lo requerido en el antes mencionado Oficio Ordinario N° 701 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles -en adelante, indistintamente, "la SEC" o "la Superintendencia"-, vengo en informar en relación con el reclamo interpuesto por la empresa Chester Solar V SpA en contra de CGE Distribución S.A. -hoy Compañía General de Electricidad S.A.-, correspondiente a una controversia acerca de la negativa de mi representada a prorrogar por segunda vez el Informe de Criterios de Conexión emitido por esta distribuidora con fecha 8 de junio de 2016, fijando las condiciones de conexión del pequeño medio de generación distribuida (en adelante, PMGD) denominado "El Sauce", de propiedad de la empresa antes mencionada.

En relación con las razones por las que, mediante comunicación de fecha 6 de diciembre de 2017, CGE Distribución S.A. —hoy CGE- ha rechazado acceder a una segunda solicitud de prórroga de ICC efectuada por Chester Solar V SpA, de fecha 06 de diciembre de 2017, y en respuesta a los argumentos expuestos por dicha sociedad reclamante en su presentación ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, cabe señalar lo siguiente:

1. CGE Distribución S.A. -hoy CGE- emitió el ICC del proyecto "El Sauce" con fecha 8 de junio de 2016.

2. Con fecha 3 de febrero de 2017, Chester Solar V SpA solicitó a CGE Distribución S.A. -hoy CGE- prórroga del ICC de su proyecto, solicitud que fue acogida por la distribuidora, extendiendo el plazo de vigencia del ICC por nueve meses, plazo que vencía el 8 de diciembre de 2017.

3. Con fecha 6 de diciembre de 2017, Chester Solar V SpA solicitó a CGE Distribución S.A. -hoy CGE- una nueva prórroga de la vigencia del ICC de su proyecto, invocando hechos constitutivos de fuerza mayor, solicitud que no



fue acogida por la empresa distribuidora, lo que fue comunicado a la solicitante mediante carta que también es de fecha 6 de diciembre de 2017.

4. La razón por la que CGE se vio en la obligación de rechazar la solicitud de prórroga de conexión es que, simplemente, carece de la facultad de conceder una segunda prórroga de vigencia de los ICC, en razón de no encontrarse prevista esa facultad excepcional en el artículo 18 del Decreto Supremo N° 244, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación Establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos.

La imposibilidad para la empresa distribuidora, sin perjuicio de las facultades que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles pudiere ejercer, de prorrogar por segunda vez la vigencia de un ICC queda de manifiesto con la lectura del artículo 18, inciso segundo, del citado D.S. N° 244, que textualmente señala:

*"El ICC tendrá una vigencia de nueve meses, contados desde la comunicación enviada al interesado en conectar o en modificar las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, prorrogable por una sola vez y hasta por dieciocho meses, siempre que el interesado, antes del vencimiento del plazo, presente a la empresa distribuidora un informe que acredite el estado de avance de las obras del proyecto e indique las razones que justifican la solicitud de prórroga. Sin perjuicio de lo anterior, para proyectos cuya fuente de energía primaria sea la solar o la eólica, la vigencia del ICC será prorrogable por una sola vez y hasta por nueve meses, siempre que el interesado, antes del vencimiento del plazo, presente a la empresa distribuidora un informe que acredite el estado de avance de las obras del proyecto e indique las razones que justifican la solicitud de prórroga."*

El énfasis ha sido agregado para destacar que CGE Distribución S.A. -hoy CGE- no podría haber accedido a una nueva prórroga, considerando que ya había prorrogado la vigencia del ICC del proyecto de que se trata en la única oportunidad que establece la normativa, y además, que la prórroga otorgada a principios del año 2017 lo fue por el máximo plazo de prórroga previsto para proyectos que, como éste, tienen como fuente de energía primaria la solar, vale decir, nueve meses.

Estimamos que la norma citada es suficientemente clara respecto del impedimento para mi representada de acceder a una segunda solicitud de prórroga de un ICC y que es igualmente evidente que CGE Distribución S.A. —hoy CGE- se ajustó estrictamente al ordenamiento jurídico al no acceder a lo solicitado, razón por la que solicitaremos a la Superintendencia rechazar la reclamación interpuesta por Chester Solar V SpA, sin perjuicio de la calificación que dicha Autoridad pudiere efectuar respecto de la alegación de fuerza mayor de la reclamante y de las decisiones que, al respecto, pudiere adoptar en el ejercicio de sus facultades."

Finalmente, la empresa distribuidora, solicitar tener presente lo informado y, con el mérito de lo expuesto, desestimar el reclamo de Chester Solar V SpA y confirmar la correcta aplicación que la empresa ha hecho de la



normativa eléctrica al desechar la solicitud de rectificación del ICC correspondiente al Proyecto Solar Fotovoltaico El Sauce.

5º Que, mediante correo electrónico de fecha 9 de marzo de 2018, el Sr. Andres Ha Chun, en representación de la empresa Chester Solar V SpA, entregó antecedentes adicionales a la controversia presentada por el PMGD Sauce, y señaló lo siguiente:

"En relación a la controversia que nuestro PMGD presentó a la SEC por motivo de accidente de equipo clave en tareas de bodegaje que afectó tiempos para la interconexión a la red, y en atención a la solicitud de información adicional de vuestra parte, les informo:

Medidas tomadas posterior al accidente del Inversor.

0. Accidente se produjo en Octubre 26 de 2017 (1er adjunto).
1. Tras investigaciones en Chile con Agunsa (bodegaje) y Pantos (transportista), Orden de Compra por el inversor se emite de nuestra matriz S-Energy Co. Ltda al fabricante del inversor, Power Electronics (PE). (2do adjunto, fecha de Noviembre 06 de 2017)
2. Se envía el equipo desde Valencia, España, fecha 16 de Enero de 2018 (3er adjunto)
3. Arribo de equipo en Amsterdam 17 de Enero de 2018.
4. Vuelo sale desde Amsterdam a Santiago, fecha 19 de Enero de 2018
5. Equipo arriba en Santiago 20 de Enero de 2018
6. El 27 Enero se libera y llega a terreno (hubo complicaciones en el desaduanaje) iniciándose tareas de instalación del Equipo."

6º Que, a partir de los antecedentes disponibles, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

En relación con la solicitud de la empresa Chester Solar V SpA, en orden a extender el plazo de vigencia del PMGD Sauce, dado que la obligación de desarrollar el proyecto en el plazo de 18 meses no ha podido ser cumplida por fuerza mayor, corresponde analizar lo dispuesto en el artículo 45 del Código Civil, el que dispone:

*"Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, etc."*

De la disposición citada, se desprende que son dos los componentes básicos de esta causal de exención de responsabilidad, los que deben concurrir copulativamente para configurarla, de manera tal que faltando cualquiera de ellos



la obligación mantiene toda su vigencia. Tales elementos son la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

En este sentido, la imprevisibilidad apunta a la incapacidad de prever la ocurrencia del evento dentro de cálculos ordinarios o corrientes, por lo que se estará impedido de disponer o preparar medios para evitar esa contingencia. Racionalmente, no existe manera de anticipar la ocurrencia o materialización del evento que se declara como fuerza mayor.

A su vez, la fuerza mayor o caso fortuito requiere la ocurrencia de un hecho imposible de ser resistido, lo que implica que quien ha debido enfrentarlo no ha podido evitar su acaecimiento; y una vez desencadenado, no ha podido evitar sus consecuencias, incluso ejerciendo las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto.

Ahora bien, Chester Solar V SpA alega que producto de un desafortunado e involuntario accidente que afectó el inversor MVS 3000L-4702 del PMGD Sauce, y que generó la avería de este producto por la caída de una grúa sobre el equipo, se ha visto imposibilitada de cumplir su obligación de desarrollar el proyecto dentro de los plazos previstos en el D.S. N° 244, lo cual configuraría una causal de caso fortuito o fuerza mayor. Por lo anterior, corresponde entonces analizar la concurrencia de los requisitos de esta causal al caso concreto.

De los antecedentes acompañados al presente reclamo, es posible advertir que con fecha 26 de octubre de 2017, Chester Solar V SpA, 48 días antes del vencimiento del ICC de fecha 8 de junio del 2016, se produjo el accidente mencionado en el párrafo anterior, según consta en "Informe de Investigaciones de Incidentes" de la empresa administradora de bodega Agunsa, de fecha 26 de octubre de 2017.

El referido informe señala, en la descripción del accidente, lo siguiente: "*Se requiere cargar pieza POWER SOLAR STATION PLANT desde el interior de bodega A7, por lo cual se solicitan los servicios de grúa telescopica a MARZAM. Se utilizan eslingas para tomar tanto el yugo como la pieza. La pieza llamada POWER SOLAR STATION PLANT presenta una morfología irregular, donde en uno de los extremos se concentra casi la totalidad del peso (9 toneladas aprox.) Al iniciar el izaje, la parte más liviana se eleva del suelo, quedando la más pesada en el piso. El vaivén que se produce producto del izaje y dado a la morfología de la carga, hace que las eslingas de la parte más liviana del material se depositen en el seguro del mosquetón (se adjuntan imágenes) lo que provoca el colapso de la pieza y el desplome de la carga al piso, de una altura de 20 cm aprox.*"

Asimismo, en el acta de "Inspección 111066" de la empresa liquidadora de la compañía de seguros JPV Asociados, de fecha 13 de noviembre de 2017, se detallan los hechos y circunstancias de como ocurrió el siniestro, señalando lo siguiente:



*"Siendo el día del siniestro, en circunstancias que el equipo era izado para cargarlo en camión plano con grúa telescópica, se detectó un problema en el gancho de la grúa, el cual estaba conectado con yugo (spreader) provisto por fabricante para levantar el equipo. Al bajar la carga para revisar las eslingas, la carga cayó pesadamente desde una altura de 20 cm, con lo cual el yugo cayó sobre equipo generando daño en gabinete y posibles daños en componentes internos del equipo".*

Cabe señalar que en ambos informes, se aprecian fotografías del equipo dañado producto del accidente.

Finalmente, del análisis de los antecedentes acompañados al presente reclamo, específicamente el reporte de avance de la obra emitido por la empresa Biosar Chile SpA, el set fotográfico acompañado y la orden de compra del nuevo equipo inversor de fecha 6 de noviembre de 2017, es posible advertir el estado de avance del proyecto conforme lo señalado por la empresa Chester Solar V SpA.

Luego, el reclamante indica que a pesar de que la etapa constructiva del proyecto ya finalizó, están imposibilitados de realizar la puesta en servicio en el mes de diciembre de 2017, debido al accidente que afectó un equipo clave para la planta.

De lo anterior se advierte que el accidente que provocó daños en el inversor del PMGD Sauce, uno de los elementos principales de una central fotovoltaica, ocasionó la imposibilidad de ejecutar el proyecto de generación dentro del plazo de vigencia del ICC.

A juicio de esta Superintendencia, lo anterior constituye un imprevisto imposible de ser resistido por Chester Solar V SpA.

En cuanto a la imprevisibilidad, cabe señalar que se trató en la especie de un accidente ocurrido en una de las bodegas en las cuales estaba almacenado el Inversor MVS 3000L-4702, y en el que el agente causante del accidente, según los informes revisados, fue una grúa telescópica que presentó un problema en el gancho de la misma, el cual estaba conectado con yugo, provisto por el fabricante para levantar el equipo, no siendo posible para Chester Solar V SpA prever la ocurrencia del evento dentro de cálculos ordinarios o corrientes

En cuanto a la irresistibilidad, es posible advertir que una vez desencadenado el evento, no pudo evitar sus consecuencias, incluso ejerciendo las medidas que razonal y diligentemente cabía emplear al efecto, medida que en este caso consistió en la pronta emisión de una nueva orden de compra para reemplazar el equipo dañado por el accidente (orden de compra emitida con fecha 6 de noviembre de 2017), sin embargo, atendido la fecha en que se produjo el accidente y su cercanía con la fecha de vencimiento del ICC, no fue posible disponer del equipo Inversor dentro del plazo de vigencia del mismo.



7º Que, de acuerdo a la normativa vigente y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Superintendencia, no es procedente que un PMGD se conecte a las instalaciones de la empresa distribuidora una vez vencido el plazo de vigencia de su ICC, a menos que acredite fehacientemente que se debió a causas no imputables al PMGD, que configuren una causal de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, o bien que se debió a incumplimientos por parte de la empresa distribuidora respectiva, mediante el procedimiento de controversias establecido en el artículo 70 del D.S. N° 244.

En atención a los antecedentes aportados por la empresa Chester Solar V SpA y a las consideraciones efectuadas en el Considerando 6º de la presente resolución, a juicio de esta Superintendencia se ha configurado una causal de fuerza mayor, por lo que el retraso en la conexión del parque fotovoltaico denominado "PMGD Sauce" no le es imputable al propietario del mismo, razón por la cual se extiende el plazo de vigencia del ICC en 1 mes, contado desde la notificación de la presente resolución, para que realice la energización y la puesta en servicio del proyecto en cuestión.

#### **RESUELVO:**

1º Que ha lugar al reclamo presentado por la empresa Chester Solar V SpA, representada por el Sr. Andrés Yoon-Jung Ha Chun, ambos con domicilio en Av. Vitacura 2771, oficina 601, Las Condes, Santiago, en contra de CGE Distribución S.A., respecto de la extensión del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD Sauce, conforme lo indicado en el Considerando 7º de la presente resolución.

2º Que la empresa CGE Distribución S.A. deberá tomar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto por esta Superintendencia en relación a la extensión del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD Sauce, debiendo además informar de ello a todos los interesados que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD Sauce, durante los últimos doce meses, como también a todos aquellos proyectos que tengan ICC vigente en el alimentador Loyca. Lo anterior deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda la interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web [www.sec.cl](http://www.sec.cl), o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta



Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.**



**LUIS ÁVILA BRAVO**

**Superintendente de Electricidad y Combustibles**



Distribución:

- Representante Legal Chester Solar V SpA  
Avenida Kennedy 5600 N° 710, Vitacura. Santiago
- Gerente General CGE Distribución S.A.
- Transparencia Activa
- Gabinete
- DTIE
- DJ
- Oficina de Partes.

Caso Times: 874052/